



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID

SENTENCIA: 00044/2011
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID

01380

CALLE SAN JOSE

Número de Identificación Único: 47186 45 3 2007 0200831

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1000151 /2007

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña.

Procurador Sr./a. D./Dña .

Contra D/ña .

Procurador Sr./a. D./Dña.

María José Velloso Mata
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Felipe II, 3 - T. y Fax: 983 34 15 37
47003 VALLADOLID

NOT. 3-2-11

P. Ordinario Núm.: 151/07

y acumulado 171/2007 (Juzgado Contencioso-Administrativo nº
1 de Valladolid)

S E N T E N C I A NÚM.: 44/2011

En Valladolid a 1 de febrero de 2011.-

El Sr. D. **ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 151/07 y acumulado (P.O. 171/2007, seguido ante el juzgado de la misma clase nº 1 de Valladolid), seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrentes, Alfonso Sánchez de Castro, Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes del Ayuntamiento de Valladolid, Federación de Asociaciones de Vecinos y Consumidores de Valladolid Antonio Machado y Ecologistas en Acción y de otra, como recurridas, Ayuntamiento de Valladolid y Corsan-Corviam-Construcción SA, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Proc. Sra. Velloso Mata se ha interpuesto, en representación de D. Alfonso Sánchez de Castro, Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes del Ayuntamiento de Valladolid, Federación de Asociaciones de Vecinos y Consumidores de Valladolid Antonio Machado y





Ecologistas en Acción, recurso contencioso-administrativo contra: -Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 21 de septiembre de 2007, por el que se otorgó la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete; -Decreto de la Alcaldía de la misma fecha por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior; -indirectamente, contra la Modificación del PGOU de Valladolid, aprobada por Orden de la Consejería de Fomento de 20 de noviembre de 2006.

Por auto de fecha 25 de enero de 2008 se ha acordado la ampliación del recurso contencioso administrativo al Decreto de 14 de febrero de 2008 de la Alcaldía de Valladolid, por el que se concede licencia de apertura de actividad exenta de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2009 se ha acordado la ampliación del recurso contencioso administrativo a los siguientes actos administrativos: -Decreto nº 324 de 14 de enero de 2009, del Concejal Delegado de Planificación, Infraestructuras y Movilidad, por delegación de la Junta de Gobierno, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve aprobar definitivamente el proyecto de construcción, así como el de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento de la Plaza de Portugalete y zonas adyacentes. -Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de enero de 2009, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve conceder licencia ambiental para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete y no clasificar la actividad. -Decreto nº 368 de 16 de enero de 2009, de la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda, por delegación del Alcalde, por el que se resuelve conceder licencia de apertura para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete.

La parte recurrente dedujo las oportunas demandas en las que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellas expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso, interesando el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- En el trámite de contestación a la demanda, la Administración demandada, representada por el Letrado del Ayuntamiento de Valladolid, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

La entidad Corsan-Corviam-Construcción SA, representada por el Proc. Sr. Ballesteros González, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el escrito de contestación a la demanda, se opuso a ésta y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

TERCERO.- Practicada la prueba admitida con el resultado que obra en las actuaciones y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el proceso ha sido declarado concluso y pendiente del dictado de la oportuna sentencia.



CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpone contra los siguientes actos administrativos: - Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 21 de septiembre de 2007, por el que se otorgó la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete; -Decreto de la Alcaldía de la misma fecha por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior; -Decreto de 14 de febrero de 2008 de la Alcaldía de Valladolid, por el que se concede licencia de apertura de actividad exenta de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete; -Decreto nº 324 de 14 de enero de 2009, del Concejal Delegado de Planificación, Infraestructuras y Movilidad, por delegación de la Junta de Gobierno, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve aprobar definitivamente el proyecto de construcción, así como el de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento de la Plaza de Portugalete y zonas adyacentes. -Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de enero de 2009, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve conceder licencia ambiental para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete y no clasificar la actividad. -Decreto nº 368 de 16 de enero de 2009, de la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda, por delegación del Alcalde, por el que se resuelve conceder licencia de apertura para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete.

Indirectamente se recurre la Modificación del PGOU de Valladolid, aprobada por Orden de la Consejería de Fomento de 20 de noviembre de 2006.

En relación con la impugnación indirecta de la Orden de la Consejería de Fomento de 20 de noviembre de 2006, antes citada, ha de señalarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, mediante sentencia de 9 de mayo de 2008, dictada en el procedimiento ordinario 190/2007, ha declarado la nulidad de pleno derecho, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, de la Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, que aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana, conforme al texto refundido presentado por el Ayuntamiento con fecha 17 de octubre de 2006. Así resulta del documento nº 7 aportado con el escrito de demanda (primera demanda).

Se pretende en este recurso contencioso administrativo, por la demandante plural, que: 1- se declare la nulidad de pleno derecho o anule los actos administrativos





impugnados; 2- se impongan las costas causadas a la Administración.

La parte actora, en fundamento de la pretensión que deduce, alega los siguientes motivos: 1- respecto del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 21 de septiembre de 2007, por el que se otorgó la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete; del Decreto de la Alcaldía de la misma fecha por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior y del Decreto de 14 de febrero de 2008 de la Alcaldía de Valladolid, por el que se concede licencia de apertura de actividad exenta de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete: I) la normativa urbanística no permitía la ubicación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete (apartado 2.2.6.1.3 de la Memoria vinculante, dentro del título 2.6; apartado 3.3.2.5 de la Memoria; artículo 109.2 y artículo 388). II) Infracción de los artículos 48 y 58 de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid. III) La construcción del aparcamiento contraviene los artículos 5 de la Ley de Prevención Ambiental y 25 de la Ley 37/2003, de 17 de junio, del Ruido. 2- Respecto del Decreto nº 324 de 14 de enero de 2009, del Concejal Delegado de Planificación, Infraestructuras y Movilidad, por delegación de la Junta de Gobierno, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve aprobar definitivamente el proyecto de construcción, así como el de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento de la Plaza de Portugalete y zonas adyacentes; del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de enero de 2009, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve conceder licencia ambiental para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete y no clasificar la actividad y del Decreto nº 368 de 16 de enero de 2009, de la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda, por delegación del Alcalde, por el que se resuelve conceder licencia de apertura para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete: I) los actos administrativos son nulos de pleno derecho porque han sido dictados con la finalidad de evitar los efectos de la sentencia que estimase la demanda que dio origen a este proceso y de incumplir la suspensión decretada por el juzgado. II) Los actos administrativos han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por cuanto: a) el proyecto de obras presentado no proporciona la información necesaria para conocer si se cumplen o no las prescripciones de la normativa urbanística; b) no figuran en el expediente los preceptivos informes técnicos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable; c) no figura en el expediente la documentación exigida por el artículo 365.4 del Plan General; d) no consta en el expediente que se haya producido la notificación personal a los vecinos que exige el artículo 27.2 de la Ley de Prevención Ambiental; e) se ha omitido la evaluación de impacto ambiental, o al menos la consulta que exige el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por RDLegvo 1/2008, de 11 de enero; f) se ha infringido el artículo 3.2 del Reglamento



Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico; g) se han infringido los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento Municipal contra la emisión de Ruidos y Vibraciones. III) La última Modificación del Plan General, aprobada por Orden de 22 de septiembre de 2008, de la Consejería de Fomento, al permitir la ubicación de los aparcamientos donde se produzca la demanda, infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41.c) y 42.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. IV) Infracción del artículo 109.2 del Plan General. V) Infracción de los artículos 48 y 58 de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid. VI) La construcción del aparcamiento contraviene los artículos 5 de la Ley de Prevención Ambiental y 25 de la Ley 37/2003, de 17 de junio, del Ruido. VII) La licencia de apertura no debería haber sido concedida porque el aparcamiento construido no coincide con el proyectado (artículo 33.2 de la Ley de Prevención Ambiental).

En relación con la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, por la que se aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana, ha de señalarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, mediante sentencia de 9 de junio de 2.010, dictada en el recurso contencioso administrativo 2.931/2008, estimando parcialmente el mismo, ha declarado la nulidad de pleno derecho, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, de esta Orden, exclusivamente en la parte de la Memoria, incluida dentro del punto 3.3.2.5, en la que se dispone que "es posible la construcción de aparcamientos en cualquier emplazamiento del viario que se considere técnicamente apto" y que, en relación con los aparcamientos de rotación, "estos se deberán localizar en la zona en la que se produzca la demanda" (páginas 53 y 56 del suplemento al número 189 del Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de septiembre de 2008).

La Administración demandada y la entidad Corsan-Corviam, Construcción SA se han opuesto a la demanda y han solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Las representaciones en juicio del Ayuntamiento de Valladolid y de la entidad Corsan-Corviam, Construcción SA interesan que se declare terminado, por pérdida de objeto, el recurso interpuesto contra los siguientes actos administrativos: -Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 21 de septiembre de 2007, por el que se otorgó la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete; -Decreto de la Alcaldía de la misma fecha por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior; -Decreto de 14 de febrero de 2008 de la Alcaldía de Valladolid, por el que se concede licencia de apertura de actividad exenta de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete.

Alegan, las citadas representaciones, que los actos administrativos antes citados, contra los que se interpuso el



recurso contencioso administrativo inicialmente, quedaron sin eficacia por los actos nuevos (a los que ha sido ampliado el recurso contencioso administrativo), que los sustituyeron, de tal forma que el recurso ha devenido carente de objeto respecto de los mismos. Se argumenta en fundamento de esta alegación: -la Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, que aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana, fue anulada por la sentencia de la Sala de Valladolid de 9 de mayo de 2008 (rec. 190/2007); -después de dicha sentencia, la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, por la que se aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana, motivó la tramitación por la Administración Municipal de sendos expedientes que dieron lugar a unos nuevos actos, que vinieron a sustituir y dejar sin efecto a los inicialmente impugnados en este recurso (los que antes se ha relacionado); -la nueva normativa, constituida por la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, viene a sustituir y dejar sin efecto a la aprobación del proyecto y licencias anteriores, que habían quedado sin cobertura jurídica tras la anulación de la Orden FOM/1920/2006, y el sentido de los nuevos actos de aprobación del proyecto de construcción y de otorgamiento de licencias es el dar cumplimiento a la nueva normativa urbanística y legalizar la situación sobrevenida que la anulación de la Orden FOM/1920/2006 provocó, de modo que los títulos habilitantes que pasan a prestar cobertura jurídica a la construcción del aparcamiento y al ejercicio de la actividad que en él se desarrolla no son los actos administrativos inicialmente recurridos, sino las nuevas resoluciones administrativas.

En relación con esta alegación, ha de señalarse, en primer lugar, que el Decreto nº 324 de 14 de enero de 2009, resuelve, entre otros pronunciamientos, aprobar definitivamente el proyecto de construcción, así como el de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento de la Plaza de Portugalete y zonas adyacentes. En segundo lugar, que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de enero de 2009 resolvió, entre otros pronunciamientos, conceder a Corsan Corviam Construcción SA licencia ambiental para legalización de aparcamiento subterráneo, plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete y no clasificar la actividad. En tercer lugar, que el Decreto nº 368 de 16 de enero de 2009 resuelve conceder a Corsan Corviam Construcción SA licencia de apertura para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete (ocupación 144 personas).

Los actos administrativos denominados iniciales acordaron otorgar la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete; aprobar definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior y conceder licencia de apertura de actividad exenta



de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete.

En el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de enero de 2009 puede leerse: Constando previamente a favor del solicitante licencia ambiental y de apertura para la misma actividad y emplazamiento (exp 152/2005), se hace necesaria la presente tramitación de legalización. Todo ello, en base al auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, en fecha 19 de septiembre de 2008, dictado en pieza de medidas cautelares del recurso nº 151/2007 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de Valladolid de 21 de septiembre de 2007 de concesión de licencia ambiental y Decreto de Alcaldía de la misma fecha por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y urbanización de la superficie exterior. Recurso ampliado al Decreto de fecha 14 de febrero de 2008 por el que se concede la correspondiente licencia de apertura. En dicho auto se acuerda "la suspensión de las licencias ambiental y de apertura, y consiguientemente la clausura de plantas destinadas a aparcamiento rotatorio, excepto la planta destinada a residentes". Derivando tal procedimiento de la normativa aplicable, y a la vista de la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, por la que se aprueba definitivamente la modificación del PGOU de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana, publicado en fecha 30 de septiembre de 2008 en el BOCyL, procede tramitar la legalización pretendida.

En el expediente de la licencia ambiental obra al solicitud, de fecha 3 de octubre de 2008, con la que se aporta un resumen de la documentación aportada, en el que puede leerse: El objeto de esta solicitud es la obtención de licencia ambiental para legalización del aparcamiento subterráneo rotatorio y para residentes, ubicado en la Plaza de Portugalete de Valladolid, de conformidad con la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre ... (f.3)

En el expediente de concesión de dominio público (carpeta 5), al f. 1530 obra un escrito presentado por Isolux Corsan, el día 2 de octubre de 2008, en el que puede leerse: 5. En relación con estos antecedentes, toda vez que podría pensarse que la aprobación definitiva del proyecto de construcción habría quedado sobrevenidamente sin cobertura jurídica como consecuencia de la sentencia citada y a fin de evitar cualquier posible duda, se solicita, en el seno del procedimiento de contratación de la concesión de obra pública para la construcción y explotación del aparcamiento subterráneo de la Plaza de Portugalete, la legalización del proyecto de construcción al amparo de la reciente Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, antes mencionada, partiendo de la documentación que obra en dicho expediente en poder de la Corporación Municipal y dando curso a los trámites subsiguientes que en derecho procedan. 6. Con fecha 3 de octubre de 2008 se presentará solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, con remisión de la documentación que obra en poder de ese Ayuntamiento.

Una primera consideración que ha de hacerse es que el auto de fecha 19 de septiembre de 2008, de este juzgado,



acordó la medida cautelar consistente en la suspensión de las licencias, ambiental y de apertura y, consiguientemente, la clausura de las plantas destinadas a aparcamiento rotatorio, excepto la planta destinada a residentes, del aparcamiento de la Plaza de Portugalete.

La segunda consideración que ha de hacerse es que los denominados actos administrativos posteriores, que acordaron aprobar definitivamente el proyecto de construcción, así como el de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento de la Plaza de Portugalete y zonas adyacentes, conceder a Corsan Corviam Construcción SA licencia ambiental para legalización de aparcamiento subterráneo, plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete y no clasificar la actividad y conceder la licencia de apertura para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete (ocupación 144 personas) no resuelven, en ningún pronunciamiento, dejar sin efecto los actos administrativos denominados iniciales que acordaron otorgar la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete, aprobar definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior y conceder licencia de apertura de actividad exenta de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete, o, al menos, no lo hacen expresamente. Tampoco expresan, los actos administrativos posteriores, en ninguno de sus apartados, que sustituyan o dejen sin efecto a los actos administrativos iniciales.

Ahora bien, y no obstante lo señalado en el anterior párrafo, lo cierto es que, con los expedientes administrativos seguidos para el dictado de los denominados actos administrativos posteriores, se pretende la legalización del proyecto de construcción y de la actividad, ante la posibilidad de que el proyecto de construcción hubiera quedado sobrevenidamente sin cobertura jurídica como consecuencia de la sentencia de 9 de mayo de 2008 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, que declaró la nulidad de pleno derecho de la Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre (ff. 1530-1531) y a la vista del auto de fecha 19 de septiembre de 2008, dictado por este juzgado, al que antes se ha hecho referencia y de la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, por la que se aprueba definitivamente la Modificación del PGOU de Valladolid.

Aunque no se acuerde expresamente en los denominados actos administrativos posteriores, ha de concluirse que éstos dejan sin efecto los denominados actos administrativos iniciales, y ello, por considerar que han quedado sin cobertura jurídica como consecuencia de la sentencia de 9 de mayo de 2008 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, que declaró la nulidad de pleno derecho de la Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre y que la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, por la que se aprueba definitivamente la Modificación del PGOU de Valladolid, otorga la necesaria cobertura jurídica al proyecto de construcción y consecuentemente al ejercicio de la actividad.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras,



como uno de los modos de terminación del proceso Contencioso-Administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Resulta que, en el presente supuesto, la denominada legalización, materializada por el Ayuntamiento de Valladolid en los denominados actos posteriores, ha privado de eficacia a los actos administrativos denominados iniciales, por lo que, respecto de estos actos administrativos (Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 21 de septiembre de 2007, por el que se otorgó la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete; Decreto de la Alcaldía de la misma fecha por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior y Decreto de 14 de febrero de 2008 de la Alcaldía de Valladolid, por el que se concede licencia de apertura de actividad exenta de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete), debe declararse terminado, por pérdida de objeto, el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, por auto de fecha 25 de febrero de 2009 se acordó la ampliación del recurso contencioso administrativo a los siguientes actos administrativos: -Decreto nº 324 de 14 de enero de 2009, del Concejal Delegado de Planificación, Infraestructuras y Movilidad, por delegación de la Junta de Gobierno, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve aprobar definitivamente el proyecto de construcción, así como el de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento de la Plaza de Portugalete y zonas adyacentes. -Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de enero de 2009, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve conceder licencia ambiental para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete y no clasificar la actividad. -Decreto nº 368 de 16 de enero de 2009, de la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda, por delegación del Alcalde, por el que se resuelve conceder licencia de apertura para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete.

En primer lugar, en relación con estos actos administrativos, en la demanda se alega que son nulos de pleno derecho por haber sido dictados con la finalidad de evitar los efectos de una sentencia que estimase la demanda y de incumplir la suspensión acordada por el juzgado.

En relación con esta alegación, ha de señalarse que es cierto que este juzgado, como se ha dicho, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2008, acordó la suspensión de



las licencias, ambiental y de apertura, inicialmente recurridas y la clausura de las plantas destinadas a aparcamiento rotatorio, excepto la planta destinada a residentes.

Pero también es cierto que con fecha 30 de septiembre de 2008 fue publicado en el BOCyL la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, por la que se aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana.

A los ff. 1532-1533 del expediente administrativo nº 347/2005 obra un documento de fecha 3 de octubre de 2008, sobre la Normativa Urbanística vigente aplicable al proyecto, tras la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, en el que puede leerse: TERCERO.- Al día de la fecha la normativa urbanística vigente a nivel de planeamiento general, en lo concerniente al proyecto objeto del expediente ... , es la establecida por la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre ... La ordenación resultante de esta modificación no constituye innovación de contenido en relación con el régimen jurídico inmediato anterior, dado que la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre lo restablece, una vez corregida la irregularidad formal que determinó su anulación por la sentencia citada en el apartado primero (se refiere a la sentencia 929/2008, de 9 de mayo de 2008, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, por la que se declaró la nulidad de pleno derecho de la Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre).

A la vista de la publicación de la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, no puede considerarse acreditado que los denominados actos administrativos posteriores fueran dictados con la finalidad de evitar los efectos de una sentencia que estimase la demanda y de incumplir la suspensión acordada por el juzgado. La finalidad de estos denominados actos administrativos fue la de otorgar la necesaria cobertura jurídica al proyecto de construcción y consecuentemente al ejercicio de la actividad, una vez declarada la nulidad de pleno derecho de la Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre.

En relación con este primer motivo que se alega por la parte actora, ha de recordarse lo que se dice en el auto de fecha 19 de septiembre de 2008, dictado por este juzgado, obrante a los ff. 336 y ss de las actuaciones: Como se ha dicho, la Orden FOM/1929/2006, de 20 de noviembre ha sido declarada nula de pleno derecho por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, de fecha 9 de mayo de 2008, lo que supone que recobran vigencia las determinaciones del PGOU de 2004, que es incumplido por el proyecto en los apartados 3.3.2.5 y 2.6.1.3 de la Memoria del PGOU y en el artículo 388 de su normativa, pues, como se ha indicado, no resulta que el proyecto haya sido modificado, lo que ni siquiera alegan las representaciones del Ayuntamiento de Valladolid y de Corsan Corviam Construcción SA, sino que lo que se ha acordado es una retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la aprobación inicial del proyecto, como consecuencia de las sentencias antes citadas ... En el presente



supuesto, resultando del Decreto nº 9387 de 21 de septiembre de 2007 que la Orden FOM/1929/2006 constituía la normativa municipal vigente, habiendo sido declarada nula, ya no constituye esta normativa vigente, recobrando vigencia unas determinaciones del PGOU de Valladolid de 2004 que son infringidas por el proyecto autorizado.

La modificación del PGOU de Valladolid, aprobada por la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, afecta a los apartados 3.3.2.5 y 2.6.1.3 de la Memoria y al artículo 388 de la Normativa (doc. 1 aportado con la contestación de la codemandada). En la Orden puede leerse: Respecto de los aparcamientos rotatorios y disuasorios: se modifica la Memoria del Plan General en sus apartados 2.6.1.3 y 3.3.2.5, suprimiéndose las localizaciones preferentes y remitiéndolas al PIMUVA, y se suprimen otras observaciones. Se mantiene el objetivo de «cubrir las demandas de aparcamiento del centro urbano, posibilitando los usos existentes, sin que se produzca una progresiva desertización del mismo», pero se suprime la parte siguiente que establecía la precaución de «sin atraer artificialmente tráfico privado, que el angosto viario del centro histórico no es capaz de absorber», y se sustituye por una remisión genérica a los objetivos del PIMUVA. Asimismo se suprimen objetivos como «Las plazas destinadas a los usuarios rotatorios, sin embargo, se deben emplazar en la periferia del centro, y apoyadas en vías principales o colectoras, para evitar la congestión de sus accesos», así como la propia definición de las calles que forman la primera corona de viario de cierta entidad que rodea el casco que complementa este artículo. La regulación propuesta suprime pues los criterios de ubicación de los aparcamientos rotatorios y disuasorios permitiendo su ubicación en cualquier sistema viario sin planificación previa. Sin embargo el Consejo, de acuerdo con la propuesta de la Ponencia técnica, considera que el Plan General debe incluir entre sus determinaciones unos criterios mínimos a escala urbana (localización, cuantificación, diseño y ejecución) independientemente que el PIMUVA detalle establezca cuestiones más concretas de acuerdo con su normativa sectorial. Nuevamente cabe recordar la ausencia de base legal para imponer la prevalencia del PIMUVA sobre el Plan General de Ordenación Urbana en materia de uso del suelo, toda vez que no se desprende de la legislación vigente en materia de transporte urbano... Además, a fin de subsanar las observaciones indicadas en el Acuerdo del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 13 de septiembre de 2006, se incluyen en algunos apartados de dicha Memoria (2.6.1.3, 3.1.4, 3.3.2.3 y 3.3.2.5) aquellas cuestiones que ya habían sido incorporadas en el texto refundido que se aprobó definitivamente, y que ahora han sido aprobadas por el Pleno municipal.

Ha de concluirse, a la vista de la publicación de la Orden FOM/1689/2008, que la finalidad de los actos administrativos posteriores fue la de otorgar al proyecto y a la actividad cobertura jurídica al amparo de la Modificación del PGOU y no eludir los efectos de una sentencia estimatoria del recurso o del auto de suspensión, por lo que la alegación no puede encontrar favorable acogida.

CUARTO. - En la demanda se alega que permitir la ubicación de los aparcamientos en cualquier sistema viario



sin planificación previa, como hace la Modificación del Plan General al permitir que se construya donde se produzca la demanda, infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41.c) y 42.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Como antes se ha dicho, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, mediante sentencia de 9 de junio de 2.010, dictada en el recurso contencioso administrativo 2.931/2008, estimando parcialmente el mismo, ha declarado la nulidad de pleno derecho, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, de la Orden FOM/1689/2008, exclusivamente en la parte de la Memoria, incluida dentro del punto 3.3.2.5, en la que se dispone que "es posible la construcción de aparcamientos en cualquier emplazamiento del viario que se considere técnicamente apto" y que, en relación con los aparcamientos de rotación, "estos se deberán localizar en la zona en la que se produzca la demanda" (páginas 53 y 56 del suplemento al número 189 del Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de septiembre de 2008).

En la sentencia, aportada por la codemandada en el trámite de conclusiones, puede leerse: CUARTO.- Rechazados los motivos formales por las razones que han sido expuestas y centrados en los sustantivos o de fondo, alegan las actoras, fundamento de derecho cuarto de su demanda, que permitir la ubicación de los aparcamientos en cualquier sistema viario sin planificación previa infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41.c) y 42.1 LUCyL, problema que dicen que ya fue denunciado por el Consejo Regional de Urbanismo, que en efecto y de acuerdo con la propuesta de la Ponencia Técnica consideró que el Plan General debía incluir entre sus determinaciones, respecto de los aparcamientos rotatorios y disuasorios, unos criterios mínimos a escala urbana (localización, cuantificación, diseño y ejecución). En lo que respecta a este alegato hay que convenir con la parte recurrente en que las determinaciones de la Memoria según las cuales "es posible la construcción de aparcamientos en cualquier emplazamiento del viario que se considere técnicamente apto" (folio 30) y, en relación con los aparcamientos de rotación, que éstos "se deberán localizar en las zonas donde se produzca la demanda" (folio 33), ambas dentro del punto 3.3.2.5, infringen lo establecido en el artículo 42.1.c) LUCyL, que de modo concluyente dispone que el PGOU establecerá para todo el suelo urbano consolidado, entre otras determinaciones de ordenación detallada, la previsión de los sistemas locales (y es del todo indudable que los aparcamientos son dotaciones urbanísticas al servicio, al menos, del ámbito objeto de ordenación), indicando como mínimo para cada uno de sus elementos no existentes su carácter público o privado, sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos para los de carácter público, exigencias que de modo incuestionable y dada su generalidad no cumplen las determinaciones antes entrecomilladas, que en contra de lo que postula el Ayuntamiento de Valladolid no se ven amparadas por los artículos 83.3 y 88 RUCyL, preceptos que regulan los sistemas generales (para los sistemas locales no existe esa opción en el artículo 95) y que permiten una ubicación orientativa de sus elementos, definiendo criterios para



determinar su ubicación concreta ulterior, que es algo diferente de permitir su localización donde sea técnicamente apto o donde se produzca la demanda, determinaciones que por ello no son ajustadas a derecho y que deben por consiguiente ser anuladas, declarándose la nulidad de la Orden recurrida en la parte de la Memoria que las contiene y a que ya se ha hecho mención.

Continúa la sentencia: En conclusión y de conformidad con lo expuesto, procede estimar parcialmente el presente recurso y declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden objeto del mismo exclusivamente en la parte de la Memoria, incluida dentro del punto 3.3.2.5, en la que se dispone que "es posible la construcción de aparcamientos en cualquier emplazamiento del viario que se considere técnicamente apto" y que, en relación con los aparcamientos de rotación, "estos se deberán localizar en las zonas donde se produzca la demanda" (páginas 53 y 56 del suplemento al número 189 del BOCyL de 30 de septiembre de 2008),...

La sentencia, según señala la parte actora, no es firme (al menos, al momento de evacuar el traslado sobre la sentencia) y a la codemandada, que la aporta, no le consta que haya adquirido firmeza. Ahora bien, la sentencia únicamente declara la nulidad de pleno derecho de la Orden impugnada en las dos concretas determinaciones anteriormente indicadas (el fallo dice: debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, de la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, que aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana, exclusivamente en la parte de la Memoria, incluida dentro del punto 3.3.2.5, en la que se dispone que "es posible la construcción de aparcamientos en cualquier emplazamiento del viario que se considere técnicamente apto" y que, en relación con los aparcamientos de rotación, "estos se deberán localizar en las zonas donde se produzca la demanda" (páginas 53 y 56 del suplemento al número 189 del Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de septiembre de 2008), desestimándose por el contrario las demás pretensiones ejercitadas).

Ahora bien, el hecho de que la sentencia no sea firme no impide que las determinaciones de la Orden no declaradas nulas sigan produciendo efectos y que, por otra parte, se apliquen lo resuelto por la sentencia para la resolución de este asunto, dado el órgano de la jurisdicción que ha dictado la misma.

En la Memoria puede leerse también, en el apartado 3.3.2.5: A continuación se analiza, sobre la base de las anteriores consideraciones, la localización de posibles estacionamientos de rotación sirviendo a la zona Centro y su viabilidad, sin perjuicio que otros estudios aconsejen nuevas localizaciones ... Plaza Portugalete ...

En el auto de aclaración de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo antes citada, obrante como ff. 873 y ss de las actuaciones, puede leerse, en el apartado de razonamientos jurídicos: PRIMERO.- Solicitado por la parte



actora que se aclare la sentencia dictada en el presente recurso y que se complete declarando la nulidad de la previsión del aparcamiento de la Plaza de Portugalete, solicitud efectuada al amparo de lo establecido en el artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), debe desestimarse tal pretensión y ello, primero, porque ..., segundo, porque aquella solicitud excede con mucho del ámbito del precepto que ha sido invocado ..., tercero, porque el fallo de la sentencia de que se trata es suficientemente claro, anula de manera exclusiva las partes de la memoria que en él se indican y no ha omitido hacer ningún pronunciamiento, tampoco el que ahora se pretende sobre el aparcamiento mencionado

A la vista de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, la impugnación de la Modificación del Plan General en cuanto permitía la ubicación de aparcamientos en cualquier sistema viario sin planificación previa no puede determinar que se considere contrario a las determinaciones del Plan General la previsión del aparcamiento de la Plaza de Portugalete.

En la demanda se alega también la vulneración de los artículos 48 y 54 de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid, aprobadas por RD n° 206/2001, de 2 de agosto, en cuanto ordenan que la secuencias de espacio de aparcamiento se articule en torno al centro tradicional de Valladolid, no en el mismo centro, sino a una proximidad razonable para su uso peatonal y que se fomente el uso del transporte público, pues parece claro que el aparcamiento de Portugalete se ubica en el mismo centro y no sirve para fomentar el transporte público, sino el transporte privado, incrementando la contaminación atmosférica.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid que se ha citado viene a examinar esta alegación, lo que hace en los siguientes términos: QUINTO.- Distinta y peor suerte merece el último motivo del recurso, el desarrollado en el quinto fundamento jurídico de la demanda, en el que se apunta que la Modificación examinada infringe de modo manifiesto lo dispuesto en el artículo 48 de las DOTVAENT, a cuyo fin basta con poner de relieve, uno, que se trata de un precepto de aplicación básica (al igual que sucede con el artículo 54 que también se cita), esto es, vinculante sólo en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución, dos, que como señalan las partes demandadas y no deja de admitir la actora en su escrito de conclusiones en él no se prohíbe el establecimiento de aparcamientos rotatorios en el centro urbano, y tres, aunque en estrecha conexión con esto, que el sistema articulado de estacionamientos o secuencia de espacios de aparcamiento en que tanto insisten las recurrentes lo es o se refiere a estacionamientos disuasorios, de suerte que en modo alguno cabe invocar con éxito el artículo que se está examinando para cuestionar que se configure el centro de Valladolid como localización preferente de otra clase distinta de aparcamientos, los de rotación, entre los que expresamente se incluye el de la Plaza de Portugalete a que se alude en la demanda -en igual dirección, el hecho de que en el ámbito urbano haya de fomentarse el uso del transporte público o que se diga que



hay que avanzar en la reducción general de las emisiones a la atmósfera procedentes de todas las fuentes no supone por sí solo que sean ilegales los aparcamientos en suelo público, tanto existentes como propuestos, que se contemplan en la Modificación del PGOU de Valladolid litigiosa-.

A la vista de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, la alegación tampoco puede encontrar favorable acogida.

En la demanda se alega también la infracción del artículo 109.2 del PGOU, argumentando que la construcción del aparcamiento no supone ningún refuerzo de la cualidad de plaza-jardín de las Plazas de La Libertad y Portugalete, así como que la tala del arbolado de gran porte que existía en ellas no es precisamente una forma de cuidarlo.

El artículo 109.2 de la normativa del PGOU establece: Las plazas arboladas del Poniente, Rinconada, Cantarranas, La Libertad, Portugalete, La Antigua, Santa Cruz, San Juan, Huelgas, Batallas, Vadillos, San Pablo, Las Brígidas, Trinidad y Circular, conservan (o han de recuperar) el carácter mixto de plazas jardín, que ha de reforzarse, cuidando su arbolado sin perjuicio de su condición también recreativa.

En periodo probatorio, vía informe, la Administración Municipal, a través del Servicio de Parques y Jardines, ha respondido: fueron talados varios árboles junto a las ruinas de La Colegiata y en la Plaza de La Libertad. Los árboles ubicados en el centro de la plaza (magnolias) fueron trasplantados a vivero y posteriormente plantados en la misma plaza, aumentándose el número de especies respecto del que existía con anterioridad, especialmente en lo referente a las arbustivas (f.381).

El artículo 94 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece: 1. El Plan General de Ordenación Urbana debe establecer la calificación urbanística en todo el suelo urbano consolidado en alguna de las modalidades señaladas en el artículo anterior. La calificación urbanística comprende: a) La asignación del uso pormenorizado, adscribiendo los usos posibles a los tipos previstos en el artículo 86.2.a), o indicando el único o únicos usos admisibles, quedando prohibidos los demás. Además deben respetarse las siguientes condiciones: ... 2ª. Se prohíbe la compatibilidad en una misma parcela entre el uso de espacio libre público y cualquier otro, a excepción del uso deportivo público al aire libre, de los usos no constructivos vinculados al ocio y del aparcamiento bajo rasante en condiciones que permitan la plantación de especies vegetales en superficie.

De la prueba practicada resulta que para construir el aparcamiento fueron talados varios árboles junto a las ruinas de La Colegiata y en la Plaza de La Libertad; que los árboles ubicados en el centro de la plaza (magnolias) fueron trasplantados a vivero y posteriormente plantados en la misma plaza, aumentándose el número de especies respecto del que existía con anterioridad, especialmente en lo referente a las arbustivas.

Es cierto que, en principio, la tala de arbolado no parece una forma de cuidar el mismo; ahora bien, en el presente supuesto, de la prueba practicada, resulta que, si bien se ha talado arbolado, también se ha aumentado el número



de especies respecto del que existía con anterioridad, especialmente en lo referente a las arbustivas. A la vista de que ha sido aumentado el número de especies arbustivas, no obstante la inicial tala ejecutada, ha de concluirse que la construcción del aparcamiento ha respetado el artículo 109.2 de la Normativa del PGOU, pues se ha cuidado el arbolado de la plaza aumentando el mismo.

Tampoco esta alegación puede, por lo expuesto, encontrar favorable acogida.

QUINTO.- Se alega en la demanda que la atmósfera de Valladolid ha superado con creces la carga crítica de contaminación y que ello exige reducir al mínimo los vehículos que accedan al centro por ser el tráfico rodado un importantísimo agente emisor de material particulado; que el acceso de vehículos al centro que propiciará el funcionamiento del aparcamiento incrementará el tráfico rodado y, con ello, la concentración de material particulado en la atmósfera de Valladolid por encima de los niveles admitidos.

Se invoca en la demanda el artículo 5 de la Ley de Prevención Ambiental, por considerar que exige que no se autorice la construcción del aparcamiento porque su funcionamiento impide conseguir los objetivos de calidad ambiental que determina la legislación vigente. Se indica en la demanda que es preciso adoptar medidas que permitan mantener una calidad del aire aceptable, entre las que necesariamente se encuentra la de no crear nuevos polos de atracción de vehículos privados al centro de la ciudad y, por ende, no permitir la construcción del aparcamiento de Portugalete.

El artículo 5 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece: 1. Las actividades objeto de la presente Ley y las instalaciones que estén vinculadas a las mismas deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación vigente, y deberán cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la autorización o la licencia ambiental, o en la declaración de impacto ambiental, si éstas son preceptivas. 2. Los titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán ejercerlas de acuerdo con los siguientes principios: a) Prevenir la contaminación y su transferencia de un medio a otro, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas o tecnología disponibles.

Considera la parte actora que la construcción del aparcamiento supone crear un nuevo polo de atracción de vehículos privados al centro de la ciudad, pues incrementará la concentración de material particulado en la atmósfera de Valladolid por encima de los niveles admitidos.

Pues bien, el precepto legal invocado establece que las actividades objeto de la Ley y las instalaciones que estén vinculadas a las mismas deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación vigente, y que deberán cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la autorización o la licencia ambiental, o en la declaración de impacto ambiental, si éstas son preceptivas. Además, impone, entre otras, a los titulares o promotores de las actividades e instalaciones, la obligación de prevenir la



contaminación y su transferencia de un medio a otro, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas o tecnología disponibles.

El precepto legal invocado por la parte actora no exige que no se autorice la construcción del aparcamiento, lo que exige es que el proyecto, la utilización, el mantenimiento y el control se haga de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental.

De la prueba practicada, en concreto del informe emitido por la Administración demandada en periodo probatorio, resulta que las estaciones de la Red de Control de la Contaminación Atmosférica son estaciones que responden al criterio de evaluación, que en consecuencia sirven para evaluar mediante criterios de homogeneidad la calidad del aire de la ciudad sin que sus datos puedan considerarse procedentes de una actividad concreta y sí como una suma del conjunto de actividades que se desarrollan dentro del área urbana y que las tablas de datos se corresponden con datos genéricos de la ciudad y nunca deben ser considerados como datos de calidad del aire que se encuentren afectados por la presunta actividad del aparcamiento.

En el informe a las alegaciones (ff. 74 y ss del expediente administrativo de la licencia ambiental) puede leerse: la conclusión más inmediata es que el aparcamiento que nos ocupa, poco o nada tiene que ver con la mejor o peor calidad del aire que miden las estaciones a las que hace referencia el redactor de la alegación. Si se quisiera llegar a una conclusión minimamente científica sobre el posible impacto de esta instalación, sería preciso proceder a una evaluación experimental de este impacto, situando un sistema instrumental completo en el entorno del aparcamiento, mantener éste en operación un mínimo de cinco años con el aparcamiento funcional, y posteriormente analizar los datos de forma científica y no interesada.

No resulta acreditado cuál es la concreta incidencia de la actividad del aparcamiento en la emisión de material particulado a la atmósfera, derivada del acceso de vehículos al centro, pues los datos facilitados por las estaciones de la Red de Control de la Contaminación Atmosférica no pueden considerarse procedentes de una actividad concreta. En todo caso, la emisión de material particulado a la atmósfera habría de ponerse en relación con la previsión de la existencia de tráfico rodado en el centro más que con el ejercicio de la actividad de aparcamiento, pues una vez que los vehículos son estacionados en el mismo dejan de emitir partículas a la atmósfera, por lo que para el logro de los objetivos de la calidad ambiental tal vez deberían ser otras las medidas a adoptar.

En consecuencia, a la vista de la prueba practicada, no puede considerarse infringido el precepto legal invocado, precepto que, como se ha dicho, lo que exige es que el proyecto, la utilización, el mantenimiento y el control de la actividad se haga de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental, objetivos que no resulta acreditado que no puedan alcanzarse como consecuencia del ejercicio de la actividad en cuestión.

Se invoca también en la demanda la infracción del artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de junio (posiblemente quiere decirse noviembre), del Ruido. Se alega que el Ayuntamiento ha aprobado el Mapa Estratégico del Ruido de Valladolid, en el que se recoge cómo en los alrededores del aparcamiento de Portugalete (calles Angustias, Echegaray, Cánovas del Castillo, Plaza de la Universidad y calle López Gómez, por la que tiene su acceso y salida el aparcamiento) se alcanzan niveles de ruido que superan los niveles máximos que impone la calidad acústica exigida por el RD 1367/2007, de 19 de octubre (69 dB de día y 55 dB de noche).

El número 1 del artículo 25 de la Ley 37/2003, antes citada, establece: Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por la Administración pública competente. En el número 3, el precepto legal establece: Las Administraciones públicas competentes elaborarán planes



zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

El artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece: 4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas: ... c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Una primera consideración que ha de hacerse es que el artículo 25.4 de la Ley del Ruido se refiere a las medidas que podrán contener los planes zonales específicos.

Obra al f. 431 de las actuaciones el apartado de conclusiones del mapa Estratégico de Ruido de Valladolid, en el que puede leerse: Durante el día y la tarde, se alcanzan niveles máximos de entre 70 y 75 dBA en: calle Angustias, Echegaray (en algunos puntos más de 75 dB), Paraíso, calle Colón, Alamillos, Huelgas, plaza de San Juan, Don Sancho, cardenal Mendoza, calle Pedro Barruecos, Librería, plaza de la Universidad, calle López Gómez, calle Fray Luis de León y Canovas del Castillo. En fachada los niveles máximos se dan en Echegaray. Los niveles máximos durante la noche son de 65-70 dBA y sólo se dan en Echegaray, Alamillos, Huelgas, Cardenal Mendoza, Don Sancho y calle Colón. En fachada los niveles máximos se dan en la calle Echegaray (65-70 dBA).

En el expediente administrativo, a los ff. 72 y ss., obra un informe de fecha 16 de diciembre de 2008, a las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, en el que puede leerse: ... El mapa de ruidos se desarrolla curiosamente durante el periodo de construcción del aparcamiento y los datos referidos a la zona, se obtienen cuando incluso las obras se encontraban paralizadas en aquel momento por orden judicial. Es decir, en fase preoperacional el aparcamiento no era el causante del ruido de tráfico en la zona... A pesar de ello por parte de este Servicio se han comparado las dos situaciones, la expuesta en el mapa, que como decíamos se desarrolla con el aparcamiento en fase constructiva paralizada y la actual que, por curiosidad de los momentos, se hace con el aparcamiento terminado pero sin uso técnico debido a la nueva paralización judicial. El resultado es que no hay resultado o dicho en términos coloquiales, el tráfico se mantiene estabilizado en el entorno de la Plaza de Portugaleta sin que el ruido de las vías adyacentes haya sufrido incrementos o decrementos, pudiendo ser definida la zona tanto en el mapa como en el análisis posterior como una zona tranquila, sin necesidad de ninguna estructura de defensa contra el ruido como consecuencia del impacto del aparcamiento.

En segundo lugar, ha de señalarse que en el informe emitido, en periodo probatorio, por la Administración demandada, vía interrogatorio de la administración, se indican los niveles de ruido procedentes del tráfico rodado en las calles próximas al emplazamiento del aparcamiento,



resultando que se superan los 65 y los 55 dB(A), en los periodos diurnos y en los nocturnos.

Ahora bien, en el mismo informe también se indica: se desarrolla en tabla interpretativa de la valoración colorimétrica en dB(A), que aparece en las hojas incorporadas al presente informe como anexos 1 al 8. Debe en cualquier caso considerarse que los datos utilizados como base para la modelización que da lugar al mapa de ruidos de Valladolid 2008 se corresponden a 2007, momento temporal en que el aparcamiento subterráneo de referencia se encontraba en la fase constructiva interna de manera que el ruido considerado no se debe en absoluto a la operación del citado aparcamiento.

Del examen de los anteriores datos proporcionado por los informes antes citados, resulta que no puede considerarse acreditado que la construcción del aparcamiento constituya el motivo de que sean superados los niveles de ruido procedentes del tráfico rodado en las calles próximas al emplazamiento del aparcamiento, pues estos niveles se superaban ya cuando el aparcamiento se encontraba en fase de construcción y, por lo tanto, sin atraer tráfico rodado a estas calles próximas.

En todo caso, la infracción del precepto legal se habría producido en la elaboración del plan zonal específico, si llegara a acreditarse, lo que no resulta en este procedimiento, que el funcionamiento del aparcamiento supone un incremento de los niveles de ruido procedentes del tráfico rodado.

La alegación examinada no puede, en consecuencia, encontrar favorable acogida.

SEXTO.- Se alega, en la demanda, que los actos administrativos, denominados posteriores, se han dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En primer lugar se alega que el proyecto de obras presentado no proporciona la información necesaria para conocer si se cumplen o no las prescripciones de la normativa urbanística. En concreto se indica: -que en ningún plano se acotan las distancias entre las instalaciones y el suelo, de modo que no se puede conocer si la altura libre es inferior o no a 2'20 metros; -en ningún plano se acotan ni se dibujan las pendientes de las rampas, lo que impide conocer si superan o no las pendientes máximas establecidas por el Plan; -las cotas de la anchura de las plazas se han medido entre los ejes de las marcas viales, aun en los supuestos en que existen pilares, cuando en estos casos la medición debería efectuarse desde la cara del pilar, lo que impide conocer si se cumplen las dimensiones mínimas de las plazas; -no se acotan los radios de giro ni la anchura de las rampas

En relación con esta alegación, ha de señalarse: -que en informe de fecha 3 de octubre de 2008, del Director del Area de Planificación, Infraestructura y Movilidad (ff. 1532-1533) se indica: TERCERO.- Al día de la fecha la normativa urbanística vigente a nivel de planeamiento general, en lo concerniente al proyecto objeto del expediente ... , es la establecida por la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre ... La ordenación resultante de esta modificación no constituye innovación de contenido en relación con el régimen



jurídico inmediato anterior, dado que la Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre lo restablece, una vez corregida la irregularidad formal que determinó su anulación por la sentencia citada en el apartado primero (se refiere a la sentencia 929/2008, de 9 de mayo de 2008, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, por la que se declaró la nulidad de pleno derecho de la Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre). -Mediante Decreto 9460 de 7 de octubre de 2008 (ff. 1534 y ss), se resuelve conservar, por las arzones explicadas en el expositivo 7º, y conforme al artículo 66 de la LRJAYPAC, la vigencia del Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid ..., así como los informes que se emitieron para la aprobación inicial efectuada por el decreto 7832, de fecha 26 de julio de 2007 y aprobar inicialmente el proyecto de construcción, ..., conforme a los informes emitidos en su momento y que figuran en el expediente. -En el punto 7 del expositivo del Decreto puede leerse: Hay que tener en cuenta que la Orden FOM/1920/2006, fue anulada por una cuestión formal y que la Orden FOM/1689/2008, vuelve a establecer como régimen jurídico inmediato anterior, una vez corregido el defecto formal que determinó su anulación, tal y como indica en el informe del Área de Planificación, Infraestructura y Movilidad, que consta en el expediente. Por tanto, a fin de dar curso a lo solicitado y atendiendo a razones de economía procesal, eficacia y congruencia, y lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 30/1992, ..., procede la reutilización de los informes realizados con motivo de la aprobación inicial, ya que se refieren a los mismos proyectos y se basan en una normativa urbanística de idéntico contenido, ya que la Orden FOM/1689/2008 recoge la modificación ya aprobada en el año 2006.

Como se ha dicho, se alega que en ningún plano se acotan las distancias entre las instalaciones y el suelo, de modo que no se puede conocer si la altura libre es inferior o no a 2'20 metros.

En relación con este apartado de la alegación, ha de señalarse que el f. 177 de la caja nº 8 documenta un plano que representa las secciones transversales. La altura de las plantas es de 2'60 en la primera y 2'50 en la segunda y en la tercera. En el f. 8, apartado 11.3 de la Memoria, sobre alturas libres, puede leerse: en cumplimiento del vigente artículo 333 del PGOU, la altura mínima libre de obstáculos, incluidas luminarias y otras instalaciones, es de 2'20 metros en cualquier punto, para lo cual se proyecta una altura libre entre techo y suelo de 2'70 metros en la primera planta y de 2'60 metros en el resto. En el f. 13, apartado 11.13 de la Memoria, se dice: se prevén cuatro máquinas por planta con dos cuartos de extracción ubicados en cada planta y en la zona indicada en planos. La altura de los conductos se dimensionará de forma que la altura libre en cualquier punto sea igual o superior a 2'20 metros. En el f. 5, apartados 4 y 5 de la Memoria, puede leerse: -Altura mínima libre: 2'20 m; -Altura sótanos libre: 2'20 m.

El artículo 333.3 de la Normativa del PGOU, en la redacción dada por la Orden FOM/1689/2008, establece: La altura mínima libre de obstáculos, incluidos descuelgues de vigas, luminarias de todo tipo y otras instalaciones fijas, será de: a) 2'20 metros en cualquier punto de la superficie



destinada a plazas de estacionamiento de turismo, accesos, espacios de circulación y dependencias anejas del garaje.

De los datos que resultan del plano que representa las secciones transversales y de los apartados de la Memoria que se ha indicado, no resulta acreditada la infracción del artículo 333.3 de la Normativa del PGOU.

En segundo lugar se señala que en ningún plano se acotan ni se dibujan las pendientes de las rampas, lo que impide conocer si superan o no las pendientes máximas establecidas por el Plan.

En relación con este apartado de la cuestión, ha de señalarse que a los ff. 176 y 177 de la caja nº 8 obran dos planos: -el primero representa las tres plantas; -el segundo representa las secciones transversales. En el apartado II de la Memoria, f. 7, puede leerse: Accesos y salidas disponen de un espacio no público de 5 metros de longitud con pendiente del 3%, teniendo el resto una pendiente del 16%. Las rampas tienen como máximo una pendiente del 16% en su parte recta, un 12% en las curvas y el radio de curvatura, medido en el eje de cada carril de la rampa, es de 6 metros. La anchura mínima de las rampas es superior a 3'00 metros, al ser independientes las de subida y bajada.

Del apartado citado de la Memoria resulta cuáles son las pendientes de las rampas. Por otra parte, del informe que se aporta como doc. 3 por la codemandada, con el escrito de contestación a la demanda, elaborado por el Sr. Cerrillo Martínez, resulta que de las acotaciones existentes en el plano que representa las secciones transversales se deducen las pendientes de las rampas (16%, 15'38% y 15'38%).

Resulta, de lo expuesto, que pueden deducirse, de la documentación presentada, las pendientes de las rampas.

En tercer lugar, en la demanda se indica que las cotas de la anchura de las plazas se han medido entre los ejes de las marcas viales, aun en los supuestos en que existen pilares, cuando en estos casos la medición debería efectuarse desde la cara del pilar, lo que impide conocer si se cumplen las dimensiones mínimas de las plazas.

En relación con este apartado de la cuestión, ha de señalarse, en primer lugar, que el artículo 335 de la Normativa del PGOU, en la redacción dada por la Orden FOM/1689/2008, establece: 1. Las plazas de aparcamiento, equivalentes a un rectángulo en planta, tendrán unas dimensiones libres mínimas de 4'50 metros por 2'20 metros, medidas entre ejes de marcas viales, entre cara de pilar y marca vial, o entre caras de pilares, según corresponda, debiendo quedar señalizadas en el pavimento al igual que los pasillos de acceso de los vehículos y las direcciones de circulación, figurando en los planos de los proyectos.

En segundo lugar, ha de señalarse que en el plano 2.2 (f. 176 de la caja nº 8) de planta general acotada, se representan las plazas de aparcamiento, con los pilares señalados; también ha de señalarse que en el plano 3.2 (f. 181), de cimentación, están representados los pilares.

En el informe aportado por la codemandada como doc. 3, con el escrito de contestación a la demanda, se indica que de los dos planos citados puede deducirse fácilmente las



dimensiones de las plazas junto a pilares, que en todo caso respetan las dimensiones mínimas previstas en el PGOU.

Resulta, de lo expuesto, que pueden deducirse, de la documentación presentada, las dimensiones de las plazas con pilares, no resultando que infrinjan las mismas el PGOU.

Finalmente se alega que no se acotan los radios de giro ni la anchura de las rampas.

En relación con este apartado del motivo que se examina, ha de señalarse que el plano 2.2, de planta general acotada, obrante como f. 176 de la caja nº 8, representa las rampas y señala las superficies destinadas a rampas.

En el informe que se aporta por la codemandada, como doc. 3 del escrito de contestación a la demanda, puede leerse que de este plano 2.2 se puede decir que el radio de giro es de 6'0 metros en rampas y 5'0 metros en carriles de circulación.

Por otra parte, en el apartado 11 de la Memoria, al f. 7, puede leerse: Las rampas tienen como máximo una pendiente del 16% en su parte recta, un 12% en las curvas y el radio de curvatura, medido en el eje de cada carril de la rampa, es de 6 metros. La anchura mínima de las rampas es superior a 3 metros, al ser independientes las de subida y bajada.

Resulta también, de lo expuesto, que pueden deducirse, de la documentación presentada, los radios de giro y las anchuras de las rampas.

Se alega en la demanda, si bien no se hace en segundo lugar, que no figura en el expediente la documentación exigida por el artículo 365.4 del Plan General, citando en concreto: -estudio de tráfico sobre la conveniencia de la construcción del nuevo aparcamiento; -información ambiental sobre la incidencia del nuevo aparcamiento en el ambiente urbano de su área de influencia; -estudio de servicios urbanos afectados.

El artículo 365.4 de la normativa del PGOU establece que con los proyectos de nuevos aparcamientos, se presentará la siguiente documentación adicional: a) estudio de tráfico que justifique la contribución del nuevo aparcamiento a la mejora de la movilidad general. B) Informe ambiental que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales y ciclistas, su continuidad, claridad de lectura y comodidad. C) estudio de servicios urbanos afectados...

En la Memoria del proyecto, a los ff 48 a 53 obra un Estudio de tráfico del proyecto de aparcamiento subterráneo en la Plaza Portugalete, que tiene por objeto analizar la influencia del aparcamiento sobre la movilidad general de la zona de acuerdo con el artículo 365 del PGOU. En el apartado 7 se concluye que la construcción del aparcamiento contribuye a ordenar el tráfico y mejorar la capacidad de aparcamiento de la zona, por lo que mejora la movilidad general, no empeorando las condiciones de la movilidad del transporte público ni privado y posibilitando por tanto el mantenimiento y mejora de la calidad del ambiente urbano en su entorno de influencia (f. 53). En la misma Memoria, al f. 55, obra un



Estudio de servicios urbanos afectados, para dar cumplimiento al artículo 365.4 C) del PGOU, en el que se indica que se considera que este apartado se cumple de manera exhaustiva con la presentación del proyecto de urbanización de la Plaza de Portugalete y su entorno, donde se estudia una a una cada una de las infraestructuras existentes y se proyecta su reubicación y nueva ejecución. En la misma Memoria, a los ff. 57 y 58, obra un informe ambiental para dar cumplimiento al artículo 365 del PGOU.

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que ninguna prueba acredita la insuficiencia de estos informes que contiene la Memoria para dar cumplimiento al artículo 365.4 del PGOU.

En la demanda se alega que no se ha contemplado la incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, conjuntamente con los otros factores a considerar, para el análisis de los posibles impactos ambientales, de forma que las soluciones y planificaciones adoptadas proporcionen el más elevado de calidad de vida, que exige el artículo 3.2 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

El artículo 3.2 del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico establece: En los instrumentos de planeamiento urbano y en la ordenación de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse la incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, conjuntamente con los otros factores a considerar, para el análisis de los posibles impactos medioambientales, de forma que las soluciones y planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Al f. 35 del expediente administrativo obra un informe de fecha 13 de noviembre de 2008, de la Técnica Superior de Salud Pública, en el que puede leerse que el Servicio de Medio Ambiente, en las materias que son de su competencia, informa que la petición de la licencia y la solicitud formulada da cumplimiento a las normas y reglamentaciones ambientales en vigor en el momento de ser revisada la solicitud.

En relación con esta alegación, ha de señalarse que en la Memoria del proyecto, a los ff. 63 y ss, se incluye un anejo (cumplimiento del Reglamento de Protección del Medio Ambiente Atmosférico), en el que se indica que justifica el cumplimiento del Reglamento Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (BOP 22.07.1997).

En el anejo se expone como se da cumplimiento a los distintos artículos del Reglamento (25.3, 27.1, 41.1, 41.2, 41.5, 43.1, 43.2, 43.3, 44), entre otras, mediante las siguientes medidas: las chimeneas de extracción del aire se encuentran situadas adosadas a los núcleos de comunicación peatonales y siempre a distancia superior a 15 metros de la fachada del edificio más próximo, la evacuación de gases al exterior tendrá siempre una concentración de monóxido de carbono inferior a 30 ppm, el garaje dispone de ventilación forzada

A la vista del contenido de este anejo de la Memoria, cuya insuficiencia en orden a justificar el cumplimiento del Reglamento de Protección del Medio Ambiente Atmosférico no



resulta acreditada, ha de concluirse que en la documentación presentada se ha contemplado la incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera del proyecto.

Se alega también que tampoco se ha contemplado su incidencia en cuanto a su posible emisión al medio de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y respeto al medio ambiente, que exigen los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento Municipal contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

El artículo 3 del Reglamento Municipal contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones establece: 2. En los instrumentos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en cuanto a su posible emisión al medio de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y respeto al medio ambiente. 3. En particular, lo que se dispone en el anterior apartado será de obligado cumplimiento en los casos siguientes: a) Organización y planificación del tráfico. b) Organización y planificación del transporte público. c) Organización y planificación de la recogida de residuos sólidos. d) Ubicación de centros docentes, sanitarios y establecimientos destinados a residencia colectiva. e) Planificación y proyecto de nuevas vías de circulación.

En la Memoria del proyecto, a los ff. 60 a 62, obra un anejo sobre cumplimiento del Reglamento de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, en el que puede leerse que con el mismo se justifica el cumplimiento de este reglamento, haciendo remisión a los informes y proyectos en cumplimiento de los artículos citados en el anejo (En concreto se dice: se adjuntan informes y proyectos en cumplimiento de los artículos anteriormente citados, firmados por técnicos competentes en la materia). Se contempla en este apartado de la Memoria: -clasificación de la zona afectada; -establecimiento de dos niveles de evaluación sonora; -presentación de proyecto de aislamiento acústico y vibraciones; -diseño de elementos constructivos, aislamientos acústicos o antivibratorios; límites de los aparatos elevadores; valor límite de inmisión de ruido al ambiente exterior; cumplimiento de las especificaciones en cuanto a vibraciones.

No resulta tampoco, a la vista del anejo citado, que el proyecto no tenga en cuenta la posible emisión al medio de ruidos y vibraciones.

SEPTIMO.- Se alega que se ha omitido la evaluación de impacto ambiental, o al menos la consulta, que exige el TR de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por RDLegvo 1/2008, de 11 de enero, cuyo anexo II, grupo 7b), recoge los proyectos de aparcamientos entre los que se encuentran sometidos al régimen jurídico en ella establecido.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en su artículo 3.2, establece: Sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, cuando



así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos: a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II. b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. La normativa de las comunidades autónomas podrá establecer, bien mediante el análisis caso a caso, bien mediante la fijación de umbrales, y de acuerdo con los criterios del anexo III, que los proyectos a los que se refiere este apartado se sometan a evaluación de impacto ambiental.

En el anexo II del Texto Refundido, en el apartado 2, grupo 7, se contempla: b) Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, que tuvo lugar el día 26 de enero de 2008. La denominada solicitud de legalización del proyecto fue presentada el día 2 de octubre de 2008.

En relación con este apartado de la cuestión, se considera de interés la cita de la STSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, de 25 de octubre de 2.010, recaída en el recurso nº 905/2009, en la que puede leerse: TERCERO.- Dicho lo anterior y centrados en el segundo motivo de la apelación del Ayuntamiento de Salamanca, que se corresponde con el primero del recurso deducido por la mercantil codemandada, hay que rechazar de modo tajante que la construcción de centros comerciales a que se refiere el apartado del grupo 7 del anexo II antes mencionado se limite a la de aquellos que estén incluidos en proyectos de urbanización, bastando a tal efecto con señalar que si ello fuese así sobraría el añadido "incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos", añadido que no tendría contenido propio alguno. Muy al contrario, se estima que el término proyectos de urbanizaciones recogido en una norma estatal no tiene una correspondencia exacta con los Proyectos de Urbanización regulados en el artículo 95 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y remite más bien a obras de una cierta entidad, entre las que debe incluirse (y ese es el sentido del participio "incluida") la construcción de centros comerciales y aparcamientos. De cualquier manera y por si no se compartiese lo dicho hasta ahora, hay que resaltar, como ha hecho la parte actora, que el terreno litigioso tenía la consideración de suelo urbano no consolidado y que por consiguiente su gestión debía efectuarse mediante actuaciones integradas (artículo 65.3 LUCyL), a desarrollar utilizando como instrumento un Proyecto de Actuación (artículo 72.3 LUCyL), que necesariamente exige la elaboración de un Proyecto de Urbanización.

Del contenido de la anterior sentencia, resulta que el término proyectos de urbanizaciones recogido no ha de interpretarse en términos de una correspondencia exacta con los Proyectos de Urbanización regulados en el artículo 95 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León



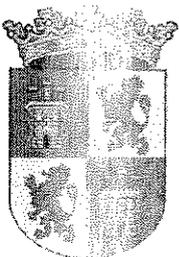
(LUCyL), sino que debe interpretarse en términos de que remite más bien a obras de una cierta entidad, entre las que debe incluirse (y ese es el sentido del participio "incluida") la construcción de centros comerciales y aparcamientos.

El artículo 16 del Texto Refundido establece: 1. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo I y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III. Dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: a) La definición, características y ubicación del proyecto. b) Las principales alternativas estudiadas. c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente. d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente. e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

En el presente supuesto, el aparcamiento de que se trata ha de ser considerado como una obra de cierta entidad incluida en el anexo II, apartado 7.b).

La Administración demandada ha considerado que el supuesto no debe considerarse incluido en el anexo II, apartado 7.b), de conformidad con el escrito de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de 20 de diciembre de 2007, que se pronuncia sobre la redacción dada por la Ley 9/2006, de 28 de abril al anexo II apartado 7.b) del RDLegvo. 1302/1986, en los siguientes términos: la interpretación correcta de ese apartado 7.b) debe ser la de proyectos de nuevas urbanizaciones, y en ese caso, incluyendo los centros comerciales y aparcamientos asociados, si los hubiere, pero entendemos que un aparcamiento en área urbana no debe considerarse incluido entre los proyectos del anexo II, grupo 7.b). (La redacción dada por la Ley 9/2006, de 28 de abril al anexo II apartado 7.b) del RDLegvo. 1302/1986 fue coincidente con la del RDLegvo. 1/2008: Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos). Se añade además que conforme a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la actividad está sujeta al régimen de licencia ambiental, pero en ningún caso está incluida en el Anexo III de proyectos o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental, a los que se refiere el artículo 46.1, no requiriendo ni el trámite de calificación e informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental (Ponencia Técnica de Prevención Ambiental por delegación) al englobarse en el Anexo II, letra k), de la Ley de Prevención Ambiental.

En los escritos de contestación a la demanda, las representaciones en juicio del Ayuntamiento de Valladolid y de Corsan-Corvian oponen las mismas consideraciones, añadiendo esta última que los proyectos a los que se refiere





el apartado 7.b) del Anexo II del RDLegvo. 1/2008 comprende casos en que tiene lugar una urbanización, en sentido de que exista una transformación del suelo para modificar su clase, pasando de un suelo no urbano a un suelo urbano, lo que no sucede en este caso.

Pues bien; este criterio, cierto que establecido por la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León en relación con una norma de redacción idéntica, se aparta de lo señalado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en la sentencia antes citada, por lo que no puede ser aceptado.

Como se señala en el escrito de contestación a la demanda evacuado por Corsan-Corvian, la inclusión de un proyecto en el Anexo II del RDLegvo. 1/2008 tiene como efecto que el proyecto no queda sometido automáticamente al trámite de evaluación de impacto ambiental, como sucede con los proyectos del Anexo I; conforme a lo previsto en el artículo 16 del RDLegvo 1/2008, los proyectos incluidos en el Anexo II serán sometidos a un examen caso por caso para determinar si, a la luz de los criterios del Anexo III del Texto Refundido, existen razones suficientes para justificar o no la procedencia de una evaluación de impacto ambiental en el supuesto concreto.

Así, en la Exposición de Motivos del Texto puede leerse: El capítulo II contiene el régimen jurídico de la evaluación ambiental propiamente dicha. El capítulo ha sido dividido en dos secciones. La primera se ocupa de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos del anexo I (aquellos proyectos que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto). La sección 2.ª, por su lado, regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos relacionados en el anexo II y la de aquellos que, no estando incluidos en el anexo I, pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000. Con esta división el texto refundido aborda, en primer lugar, el régimen común de la evaluación de impacto ambiental y, a continuación, la especialidad que constituye el análisis previo sobre la necesidad de someter o no determinados proyectos a evaluación, considerando que dicha evaluación, si ha de ponerse en práctica, seguirá los cauces descritos en la sección 1.ª, no obstante las particularidades previstas en la propia sección 2.ª... La sección 2.ª del capítulo II regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos relacionados en el anexo II y la de aquellos que, no estando incluidos en el anexo I pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000. Esta regulación se ubica en el capítulo II, como una actuación previa determinante del sometimiento o no a evaluación de ciertos proyectos. Actuación en la que deben observarse una serie de garantías y trámites destinados a asegurar el acierto en la toma de decisiones y el carácter participativo que informa la evaluación de impacto ambiental de los proyectos. Con este propósito, el artículo 16 contiene el régimen jurídico aplicable a las solicitudes dirigidas a los órganos responsables para que estos determinen si los referidos proyectos han de someterse o no a evaluación de impacto ambiental. El precepto armoniza la regulación anterior y da el mismo tratamiento a los proyectos del anexo II y a los que puedan afectar a la Red Natura 2000.



Pues bien, las consecuencias de la omisión del trámite que prevé el artículo 16 del Texto Refundido han de ser la anulación del acuerdo por el que se concede la licencia ambiental y la retroacción de las actuaciones al momento inicial del procedimiento a fin de que previa incorporación al expediente del documento ambiental del proyecto, se eleve a la consideración del órgano ambiental autonómico competente para que decida, de forma motivada y pública y ajustándose a los criterios establecidos en el anexo III del R.D.Legvo 1/2008, si debe o no someterse el proyecto a Evaluación de impacto ambiental y se prosiga según lo que resuelva este órgano, a fin de que el Ayuntamiento pueda resolver finalmente sobre la licencia ambiental solicitada.

En la demanda se alega que no figuran en el expediente los preceptivos informes técnicos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable. En concreto se indica que el artículo 66 de la ley 30/1992 no autoriza la conservación de los informes emitidos en el procedimiento anterior y que además, desde el año 2005, en que fue redactado el proyecto, se han modificado importantes normas que afectan a la construcción y funcionamiento del aparcamiento, respecto de las que nadie ha informado, siendo estas normas: -el RDLegvo 1/2008, de 11 de enero, que ha aprobado el TR de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo Anexo II incluye los aparcamientos entre los proyectos sometidos a su régimen; -el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se ha desarrollado la Ley del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y se ha aprobado el mapa de ruido de Valladolid; -ha entrado en vigor el Código Técnico de la Edificación, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo; -se ha aprobado la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y se ha modificado el PGOU, siendo la incidencia de esta modificación la única sobre la que se ha informado.

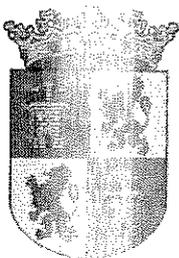
En relación con esta alegación, ha de señalarse, en primer lugar, que ya se ha señalado la incidencia que tiene para la autorización del proyecto la entrada en vigor del RDLegvo. 1/2008.

En segundo lugar, se señala que ha entrado en vigor el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se ha desarrollado la Ley del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y se ha aprobado el mapa de ruido de Valladolid.

En relación con este apartado del motivo, ha de señalarse que el informe a las alegaciones evacuadas en el trámite de información pública, obrante al f. 74 y ss del expediente de la licencia ambiental, examina la cuestión relativa a la compatibilidad del proyecto con la calidad sonora.

Se señala también que se ha aprobado la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Ha de señalarse, en relación con este apartado de la cuestión, que el mismo informe antes citado examina también





la cuestión de la compatibilidad del proyecto con la calidad atmosférica.

Este informe, fechado el día 16 de diciembre de 2008, ha sido redactado por el Servicio de Medio Ambiente.

En todo caso, ha de señalarse también que, como ya se ha dicho, al f. 35 del expediente obra un informe emitido por la Técnica Superior de Salud Pública, fechado el día 13 de noviembre de 2008, en el que se indica la petición de la licencia y la solicitud formulada ante esta Administración Municipal de cumplimiento a las normas y reglamentación ambientales en vigor en el momento de ser revisada la solicitud.

No puede considerarse acreditado, en consecuencia, que no hayan sido tenidas en cuenta la compatibilidad del proyecto con la calidad sonora y con la calidad atmosférica.

En lo que respecta a la incidencia en el proyecto de la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación, aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo, ha de señalarse, en primer lugar, que esta norma entró en vigor el día 29 de marzo de 2006 y que la denominada solicitud de legalización fue presentada el día 2 de octubre de 2008, en base a un proyecto visado el día 28 de septiembre de 2005.

El artículo 2 del RD 314/2006 establece que el CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE y con las limitaciones que en el mismo se determinan, a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.

En el presente supuesto que se enjuicia, el proyecto precisa de la correspondiente licencia.

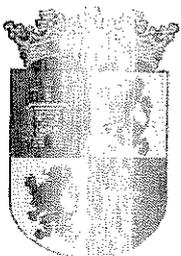
A lo expuesto, ha de añadirse, que a fecha 2 de octubre de 2008, posterior a la de la entrada en vigor del Real Decreto, ha transcurrido el periodo transitorio establecido en el Real Decreto 314/2006 (seis meses y doce meses siguientes a la entrada en vigor).

Pues bien, el examen del expediente administrativo evidencia que no se ha emitido informe alguno que examine el cumplimiento del CTE por el proyecto, cumplimiento que en principio parece difícil si se tiene en cuenta la fecha del visado del proyecto.

Tampoco al proyecto se ha añadido ningún anexo que justifique el cumplimiento del CTE (fue aportado uno sobre la modificación del PGOU, pero no sobre el aspecto que se examina).

Debe recordarse que las legalizaciones, término utilizado en este supuesto para la aprobación del proyecto, han de examinarse conforme a la normativa vigente cuando se solicitan, no conforme a la normativa anterior, por lo que también esta alegación ha de encontrar favorable acogida, al no acreditarse el cumplimiento del CTE, lo que ha de determinar la anulación del acto administrativo que acuerda aprobar el proyecto de construcción.

OCTAVO.- Se alega también que no consta que se haya procedido a la notificación personal a los vecinos que exige el artículo 27.2 de la Ley de Prevención Ambiental.





El artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece: 1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. 2. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

En el examen del expediente administrativo evidencia que el trámite de información pública ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de octubre de 2008 (f. 33) y fijado en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento entre los días 17.10.2008 y 10.11.2008 (f. 34).

El motivo alegado, a la vista de lo que se ha señalado en el anterior fundamento de derecho, no va aportar nada en orden a la anulación de la resolución por la que se concede la licencia ambiental. Ahora bien, si se considera preciso señalar, en relación con este motivo, que conforme al emplazamiento y a las características del aparcamiento, al menos en extensión y vías de acceso y salida, entre otras, si es posible efectuar una identificación de vecinos próximos que pueden resultar afectados por la construcción del aparcamiento (titulares de establecimientos, edificios de residentes en los que pueden situarse accesos al aparcamiento, bien de vehículos bien de personas, etc ...).

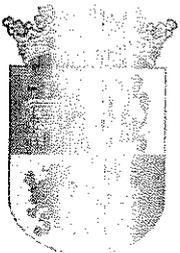
Pues bien, esta relación de vecinos no obra en el expediente administrativo ni tampoco se ha justificado el motivo por el que no se ha aplicado el artículo 27.2 de la Ley 11/2003, por lo que el motivo podría haber encontrado favorable acogida.

Finalmente se alega que de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley de Prevención Ambiental, la licencia de apertura no debería haber sido concedida porque el aparcamiento construido no coincide con el proyectado, al menos en cuanto a la salida y entrada de vehículos, lo que tiene una gran trascendencia en el presente supuesto al afectar de forma esencial al tráfico.

Si bien el motivo, al deber anularse las resoluciones administrativas por las que se aprueba el proyecto y se concede la licencia ambiental, acordándose la retroacción de actuaciones, no sería necesario su examen, pues la licencia de apertura, al anularse la licencia ambiental, ha de ser anulada también, si se considera oportuno hacer dos consideraciones.

Debe señalarse, en primer lugar, que para la concesión de la licencia de apertura debe garantizarse que la instalación se ajuste al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental (artículo 34.1 de la Ley 11/2003).

En el presente supuesto, se admite, en el escrito de contestación a la demanda, que la única modificación relacionada con la entrada y salida de vehículos del aparcamiento radica en la inversión de la pendiente de la rampa de salida de vehículos que comunica el recinto con el



exterior; que en el proyecto se accedía al aparcamiento desde la calle Echegaray mientras que tras la construcción se sale hacia la calle Arzobispo Gandásegui.

En segundo lugar, ha de señalarse que el Arquitecto Municipal y el ingeniero Municipal informaron, el día 16 de enero de 2009, que el establecimiento se ajusta en líneas generales al proyecto aportado en la licencia ambiental.

La modificación constatada no puede considerarse esencial pues realmente afecta al tráfico. En el supuesto de considerarse esencial, a través de un proyecto de esta clase, podría limitarse la potestad del Ayuntamiento de establecer una ordenación del tráfico adecuada a cada momento, por lo que ajustándose el establecimiento al proyecto, en líneas generales, y sin perjuicio de lo que ya se ha anticipado en orden a la suerte que ha de correr el recurso en lo que respecta a la impugnación de la licencia de apertura, la alegación no habría encontrado favorable acogida en orden a considerar contraria a derecho la resolución por la que se concede la licencia de apertura.

Por los motivos expuestos, ha de estimarse el recurso contencioso administrativo, pues las resoluciones administrativas denominadas posteriores, que se concretarán en el fallo, son contrarias a derecho, por lo que deberán ser anuladas y deberán retrotraerse las actuaciones administrativas al momento inicial del procedimiento a fin de que previa incorporación al expediente del documento ambiental del proyecto, se eleve a la consideración del órgano ambiental autonómico competente para que decida, de forma motivada y pública y ajustándose a los criterios establecidos en el anexo III del R.D.Legvo 1/2008, si debe o no someterse el proyecto a Evaluación de impacto ambiental y se prosiga según lo que resuelva este órgano, a fin de que el Ayuntamiento pueda resolver finalmente sobre la licencia ambiental solicitada y, asimismo, para que pueda resolverse acerca del cumplimiento por el proyecto del Real Decreto 314/2006 (artículo 63.1 de la LRJAPAC).

NOVENO.- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art.- 139 de la L.J.C.A..

DECIMO.- En base a lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso que se ha considerado indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

SE ESTIMA EN PARTE la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 151/2.007 y acumulado, interpuesto, por la representación de



Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes del Ayuntamiento de Valladolid, Federación de Asociaciones de Vecinos y Consumidores de Valladolid Antonio Machado y Ecologistas en Acción, contra los siguientes actos administrativos: Decreto nº 324 de 14 de enero de 2009, del Concejal Delegado de Planificación, Infraestructuras y Movilidad, por delegación de la Junta de Gobierno, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve aprobar definitivamente el proyecto de construcción, así como el de urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento de la Plaza de Portugalete y zonas adyacentes. - Acuerdo de la Junta de Gobierno de 16 de enero de 2009, por el que, entre otros pronunciamientos, se resuelve conceder licencia ambiental para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete y no clasificar la actividad. - Decreto nº 368 de 16 de enero de 2009, de la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda, por delegación del Alcalde, por el que se resuelve conceder licencia de apertura para legalización de aparcamiento subterráneo (plantas destinadas a aparcamiento rotatorio) en Plaza de Portugalete; que se anulan por no ser conformes a derecho y se acuerda la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inicial del procedimiento a fin de que previa incorporación al expediente del documento ambiental del proyecto, se eleve a la consideración del órgano ambiental autonómico competente para que decida, de forma motivada y pública y ajustándose a los criterios establecidos en el anexo III del R.D.Legvo 1/2008, si debe o no someterse el proyecto a Evaluación de impacto ambiental y se prosiga según lo que resuelva este órgano, a fin de que el Ayuntamiento pueda resolver finalmente sobre la licencia ambiental solicitada y, asimismo, para que pueda resolverse acerca del cumplimiento por el proyecto del Real Decreto 314/2006.

SE DECLARA LA TERMINACIÓN, POR PERDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, del presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 151/2.007 y acumulado, respecto de los siguientes actos administrativos: -Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 21 de septiembre de 2007, por el que se otorgó la licencia ambiental para la explotación del aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete; -Decreto de la Alcaldía de la misma fecha por el que se aprobó definitivamente el proyecto de construcción de dicho aparcamiento y el proyecto de urbanización de la superficie exterior; Decreto de 14 de febrero de 2008 de la Alcaldía de Valladolid, por el que se concede licencia de apertura de actividad exenta de calificación, para explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete.

Todo ello, sin que proceda hacer una especial condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

